

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 65

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EDIFICIO ADRI 6 PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado: MARÍA DEL SOCORRO FLOREZ DUQUE
Radicación: 76001-31-03-001-2011-00159-00

El apoderado judicial del extremo activo allega memorial solicitando se efectúe la notificación de los acreedores hipotecarios.

Al respecto, habrá de señalarse que de conformidad con lo descrito en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., en consonancia el artículo 462 del C.G.P., los trámites de notificación, incluyendo la elaboración de las citaciones, corresponden adelantarlos exclusivamente a las partes, como quiera que dentro del plenario ya existe orden de notificar a los acreedores hipotecarios.

Por tal razón, se le requerirá a la parte para que cumpla con la carga procesal impuesta y concrete las notificaciones a los acreedores hipotecarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal impuesta y concrete las notificaciones a los acreedores hipotecarios, atendiendo lo descrito en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>01</u> de hoy
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior

Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 039

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: CARLOS HARVEY AGREDA
Demandado: JHON JAIRO SERNA y OTRO
Radicación: 76001-31-03-001-2011-00231-00

El abogado designado como curador ad litem allega memorial manifestando que no puede aceptar el cargo encomendado por estar actuando coetáneamente en idéntico sentido en cinco procesos.

En virtud de lo dicho, se designará nuevo curador, siendo preciso señalar que, de conformidad con el artículo 48 del C.G.P., para la designación de curador ad litem no es menester la selección de la lista de auxiliares de la justicia, sino que dicho cargo «recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación...»¹.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

NOMBRAR como Curador Ad Litem al Abogado:

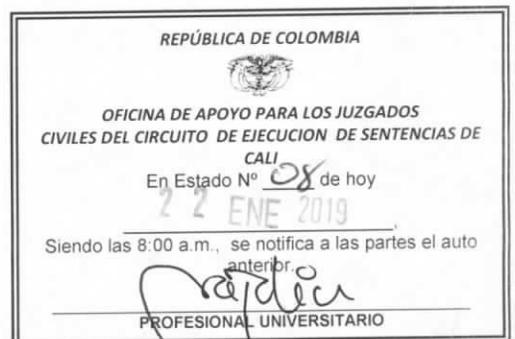
Nombre	Apellidos	Dirección	Teléfonos
EDGAR HUMBERTO	CAMPOS GÓMEZ	calle 11 No. 3-58 de Cali	4892637

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



¹ Numeral 7° del artículo 48 de la ley 1564 de 2012

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO. 214

Radicación : 001-2011-00470-00
Clase de proceso : EJECUTIVO
Demandante : RAMON HUMBERTO VELASCO CANO
Demandado : JENNY VELASCO GOMEZ y WILSON ARY
PIEDRAHITA MURILLO
Juzgado de origen : 001 Civil del Circuito de Cali

Se tiene que la Notaría Sexta del Círculo de Cali, allega memorial informando que dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, señor WILSON ARY PIEDRAHITA MURILLO y JENNY AMALIA VELASCO GOMEZ, el día 7 de diciembre de 2018 se celebró acuerdo de pago entre el deudor y la totalidad de los acreedores, que en caso de incumplimiento de acuerdo será informado en forma inmediata, adjuntando el acta respectiva.

De la revisión de los documentos allegados, y en razón a que se llegó a un acuerdo de negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, se ordenará continuar con la suspensión del presente proceso hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado, esto de conformidad al artículo 555 del Código General del Proceso¹.

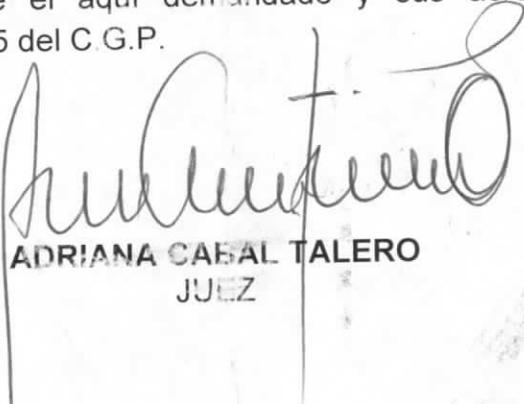
En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1°.- AGREGAR a los autos el escrito allegado por la Notaría Sexta del Círculo de Cali.

2°.- CONTINUAR con la suspensión del presente proceso, en contra de los demandados **WILSON ARY PIEDRAHITA MURILLO y JENNY AMALIA VELASCO GOMEZ**, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado, entre el aquí demandado y sus acreedores, esto de conformidad al artículo 555 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk

¹ Artículo 555. Efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuaran suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo. (Negrillas fuera de texto)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 08 de hoy _____
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

22 FNE 2019 *[Firma]*
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

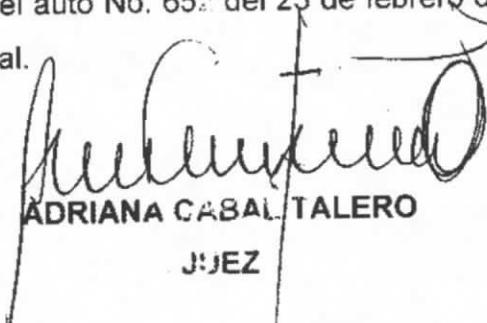
AUTO No. 203

Radicación : 001-2012-00180
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : MARTHA ISABEL GARCIA
Demandado : CLUB ECUESTRE ESTANCIA DE LA PAZ S.A.
Juzgado de origen : 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Atendiendo lo dispuesto por el Magistrado Dr. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES, de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante providencia del 28 de septiembre de 2018, en la cual resolvió RECHAZAR DE PLANO el recurso de QUEJA, interpuesto por la parte demandada contra el auto No. 652 del 23 de febrero de 2018, providencia que fue objeto de recurso, y se decidió a través de providencia de fecha 5 de diciembre de 2018, que dispuso RECHAZAR los recursos interpuestos contra la misma, por lo que el Despacho dispondrá obedecer y cumplir.

DISPONE.

1°.- OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante providencia del 28 de septiembre de 2018, en la cual se RECHAZÓ DE PLANO el recurso de QUEJA, interpuesto por la parte demandada contra el auto No. 652 del 23 de febrero de 2018, visible a folio 166 del Cuaderno Principal.


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 216

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: CONSTRUCCIONES NUEVAS
Radicación: 76001-31-03-003-2010-00300-00

El abogado JHON JERSON JORDAN VIVEROS allega memorial en el que solicita se expida certificación donde conste que actualmente funge como secuestre.

Al respecto, debe mencionarse que la providencia por la cual se designó secuestre fue dejada sin efectos y por ende no se tuvo en cuenta la aceptación del cargo presentada. En ese sentido, no es procedente acceder a su petición, por lo que se le instará para que se esté a lo dispuesto en auto No. 3529 de 24 de septiembre de 2018.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el auto No. 3529 de 24 de septiembre de 2018.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

afad



ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 067

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: OLGA PATRICIA BARRERA FRANCO
Radicación: 76001-31-03-005-2012-00138-00

La apoderada de la parte actora allega memorial informando que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales decretó la cancelación de las medidas de embargo concurrentes sobre los predios aquí embargados, motivo por el que estima que puede continuarse con el trámite en este escenario. Dicha información se agregará al expediente para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, la parte solicita se oficie a la Subdirección de Catastro de la Secretaría de Hacienda Municipal de Cali, a fin de que se sirva expedir a costa del interesado el certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-813366 y No. 370-813540; petición que por ser procedente se despachará de forma favorable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AGREGAR al expediente la información sobre el levantamiento de las medidas de embargo concurrentes sobre los predios aquí embargados decretadas por la DIAN.

2°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Subdirección de Catastro de la Secretaría de Hacienda Municipal de Cali, a fin de que se sirva expedir, a costa de la parte interesada, certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-813366 y No. 370-813540.

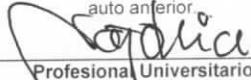
NOTIFÍQUESE:

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

OREPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>08</u> de hoy
<u>22</u> <u>ENE</u> 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 060

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: YENNY MILENY OSORIO SEPULVEDA
Demandado: DORIS CARDENAS CUENCA
Radicación: 76001-31-03-005-2012-00431-00

El apoderado judicial del extremo activo allega memorial solicitando se expidan las comunicaciones necesarias para notificar al acreedor hipotecario.

Al respecto, habrá de señalarse que de conformidad con lo descrito en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., en consonancia el artículo 462 del C.G.P., los trámites de notificación, inclusive la elaboración de las comunicaciones deprecadas, corresponden adelantarlos exclusivamente a las partes.

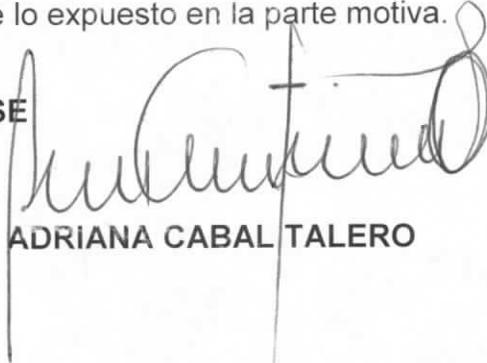
Por tal razón, se le indicará a la parte que debe estarse a lo dispuesto en providencia anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el auto No. 3835 de 22 de octubre de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 059

Radicación: 76001-3103-005-2012-00480-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: RF ENCORE S.A.S. (cesionario)
Demandado: SECUNDINO BAUTISTA RONDON

Se allega constancia de notificación del acreedor hipotecario, motivo por el cual se agregará lo arribado para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

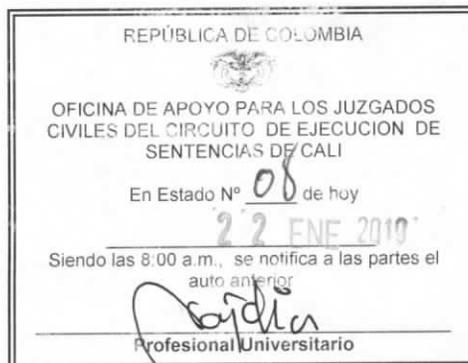
AGREGAR para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, las constancias de notificación del acreedor hipotecario.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 212

Radicación : 006-2014-00217
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : IMPORTADORA CARBOR S.A.S., CARLOS HERNANDO
OTOLORA OSPINA, DIEGO ALBERTO OTALORA.
Juzgado de origen : 006 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La superintendencia de Notariado y Registro de Bogotá, allega oficio No. ORIPBZC-50C2018EE21475 de fecha 24 de octubre de 2018, mediante el cual devuelve oficio No. 3984 del 6 de julio de 2018, librado por este Despacho, sin registrar, indicando que en el folio de matrícula No. 50C-1566235, no figuran como titulares del derecho de dominio, los demandados.

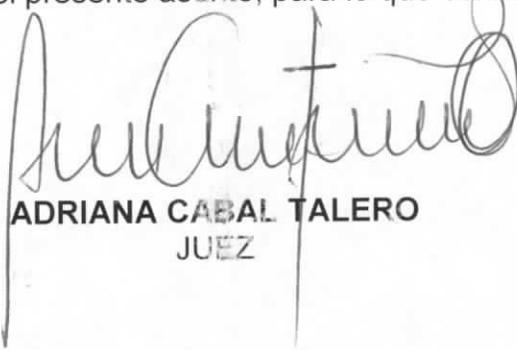
Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará agregar para que obre de conformidad en el expediente, y se pondrá en conocimiento de las partes interesadas en el asunto, para lo que consideren pertinente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

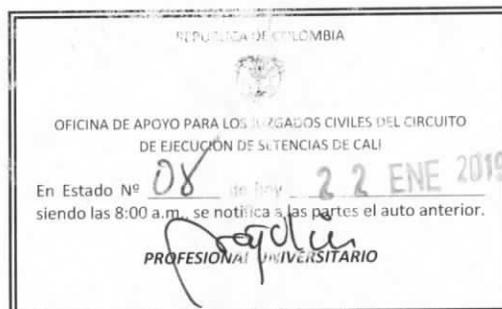
DISPONE:

1.- AGREGAR para que obre de conformidad en el expediente el oficio No. ORIPBZC-50C2018EE21475 de fecha 24 de octubre de 2018, remitido por la superintendencia de Notariado y Registro de Bogotá. **PONER** en conocimiento de las partes interesadas en el presente asunto, para lo que consideren pertinente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 057

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: AGRÍCOLA GANADERA JARAMILLO OROZCO S.A.S.
Radicación: 76001-31-03-010-2015-00291-00

Se allega oficio por parte de la Cámara de Comercio de Cali informando sobre el cambio de domicilio del establecimiento de comercio embargado.

Lo anterior se agregará al expediente para que obre y conste y se pondrá conocimiento de la parte interesada.

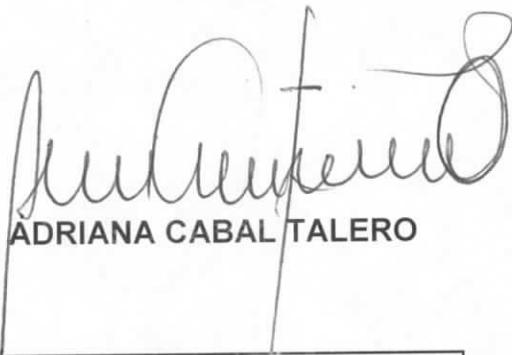
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR para que obre y conste la comunicación de la Cámara de Comercio de Cali, visible a folios 107 y 108, donde informan el cambio de dirección del establecimiento de comercio embargado y, adicionalmente, dicha comunicación se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

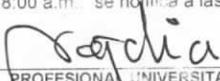
afad

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 08 de hoy 22 ENE 2019

Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 041

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandados: HERNANDO CANO BARRAGAN
Radicación: 76001-31-03-011-2010-00625-00

El abogado HECTOR EFREN RAMÍREZ ROJAS allega solicitud de certificación del estado del proceso, petición a la que se accederá por estar él, como abogado inscrito, autorizado para el examen del proceso, de conformidad con el artículo 123 del C.G.P., y sin que exista para ello impedimento legal detallado en el artículo 115 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se expida la certificación requerida por el memorialista.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 040
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LUIS ENRIQUE CRUZ GÓMEZ
Demandado: JAIME CARDENAS GIL y OTRA
Radicación: 76001-3103-011-2011-00049-00

Se allega respuesta por parte de la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional acatando lo comunicado mediante Oficio No. 4997 de 32 de agosto de 2018.

En atención a lo dicho, procederá el despacho a poner en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la entidad oficiada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

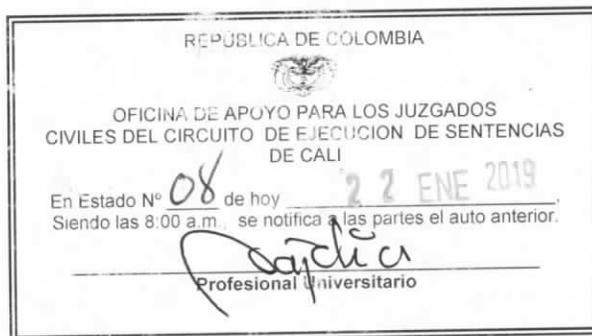
PONER en conocimiento de las partes el oficio allegado por la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional acatando lo comunicado mediante Oficio No. 4997 de 32 de agosto de 2018, visible a folio 158.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 062

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: CABLES ELECTRICOS DEL PACÍFICO S.A.
Radicación: 76001-31-03-011-2012-00339-00

Se allega oficio por parte de la Cámara de Comercio de Cali informando sobre el cambio de actividad económica del establecimiento de comercio embargado.

Lo anterior se agregará al expediente para que obre y conste y se pondrá conocimiento de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR para que obre y conste la comunicación de la Cámara de Comercio de Cali, visible a folios 67 a 69, donde informan el cambio de actividad económica del establecimiento de comercio embargado y, adicionalmente, dicha comunicación se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

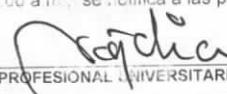
REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 08 de fev

22 ENE 2019

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 2763

Radicación: 013-2012-00275-00
Clase de proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: MARY MEDINA CRUZ

El apoderado judicial de la parte actora, solicita se dé trámite a memorial de 16 de julio de 2018.

Al respecto, debe mencionarse que el mismo fue tramitado mediante auto No. 2763 de 30 de julio de 2018, motivo por el que deberá estarse a lo dispuesto en la mentada providencia.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el auto No. 2763 de 30 de julio de 2018.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

afad



ADRIANA CABAL TALERO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 205

Radicación : 014-2004-00190
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : OMAR AUGUSTO NUÑEZ (Cesionario)
Demandado : MARIA YAMILE OJEDA SOLARTE – NOEL
MARINO CASAS CASTILLO
Juzgado de origen : 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El apoderado de la parte demandante, presenta escrito mediante el cual solicita se de trámite a los documentos presentados previamente correspondientes a liquidación de crédito y avalúo catastral.

De la revisión de la actuación surtida se advierte que a través de providencia No. 3753 del 12 de octubre de 2018 (folio 578) se reanudó el proceso, ordenando a la parte actora que adelantara las actuaciones que permitan continuar con la ejecución.

Igualmente, se verifica que a través de auto No. 2174 del 4 de julio de 2018, además de decretar la interrupción del proceso, se agregó al expediente la liquidación de crédito visible a folio 554 y el avalúo catastral visible a folio 560, por lo que teniendo en cuenta la reanudación del proceso previamente ordenada, procederá el Despacho al estudio de estos memoriales.

A folio 560, aporta la parte actora avalúo catastral del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-561169, de lo cual observa esta instancia judicial que feneció el término que la ley dispone para que sea aportado el avalúo sin que lo allegasen. Por consiguiente, procederá el Despacho a otorgar eficacia al valor del avalúo presentado incrementado en un 50%, tal como se señala el artículo 444 del C.G.P., tomando como base el valor determinado en la factura arribada por la parte actora.

En relación con la liquidación de crédito visible a folio 554, dispondrá el Despacho que a través de secretaría se corra el respectivo traslado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

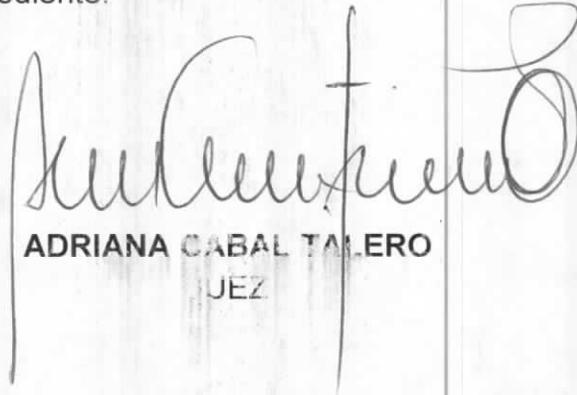
DISPONE:

1°.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P., de la siguiente manera:

Inmueble	Valor Avalúo	Incremento 50%	Valor Total
370-561169	\$54.751.000	\$27.375.500	\$82.126.500

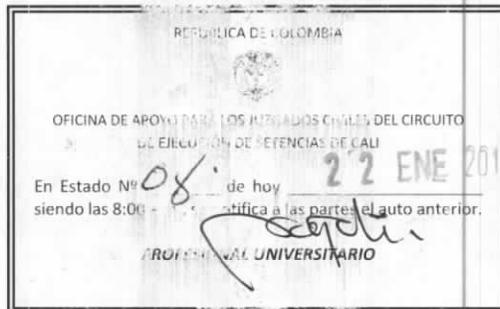
2º.- **A TRAVÉS** de secretaría COPRER TRASLADO de la liquidación de crédito visible a folio 554 del expediente.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERÓ
JEZ

sk



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 042

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ROBERTO DE JESÚS MONTOYA
Demandado: ELIZABETH VARGAS BENAVIDEZ y OTRO
Radicación: 76001-3103-014-2010-00383-00

La apoderada el extremo activo allega memorial informando que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-502985, correspondiente al bien embargado y secuestrado en este proceso, existe anotación sobre la prohibición de enajenar dispuesta por los Juzgados Penales de Cali, por lo que solicita que se oficie a dichos juzgados para que indiquen si aquella restricción continúa vigente.

Al respecto, debe mencionarse que la solicitud no precisa a quién debe dirigirse lo requerido, ni tampoco aporta el certificado de tradición que permita corroborar lo descrito, por lo que no podrá accederse a lo pretendido hasta tanto arribe lo mencionado y precise qué dependencia judicial debe ser oficiada.

De otro lado, solicita se requiera a Bancolombia S.A. para que dé contestación a oficio. Frente a ello, ha de enunciarse que dicha entidad financiera ya atendió el requerimiento y por tanto debe estarse a lo dispuesto en auto No. 2718 de 27 de julio de 2018.

Finalmente, el secuestre allega informe de gestión, el cual se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ABSTENERSE de oficiar a los Juzgados Penales tal como pretende la memorialista, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2°.- ESTESE la memorialista a lo dispuesto en el auto No. 2718 de 27 de julio de 2018, en cuanto la petición de requerir a Bancolombia S.A.

3°.- AGREGAR el informe de gestión del secuestre y póngase el mismo en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 056

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: PAULA ANDREA CUENCA GUERRERO y OTROS
Radicación: 76001-31-03-014-2016-00100-00

Por parte del Juzgado oficiado en auto que antecede, se allega respuesta a la solicitud de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, informando que dicha solicitud si surte efectos, motivo por el que se agregará al expediente para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos los oficios remitidos por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, visible a folios 59, donde se informa que se acató el embargo de remanentes decretado, para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 085

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado: FRIGERIO HERMANN GOMEZ Y/O
Radicación: 76001-31-03-014-2017-00198-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a la partes para que arrimen la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

AGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 08 de hoy 14/1/2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Notario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 66

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO PROCREDIT S.A.
Demandado: ANA MILENA CAMACHO PALTA y OTRO
Radicación: 76001-31-03-015-2012-00174-00

El abogado del señor VICTOR JAVIER SILVA MERA, tercero interesado en el asunto, allega memorial manifestando que debió el despacho reconocerle personería por estar actuando en representación del poseedor del vehículo embargado en el presente proceso y que a futuro, en la diligencia de secuestro, presentará incidente como tercero poseedor del bien. Aunado a ello, expone que se remitió la documentación necesaria al Juzgado de origen para que se adelante el secuestro del vehículo, siendo imperioso que se promueva dicho trámite.

En atención de lo expuesto, debe señalarse que actualmente el tercero en cuestión no es sujeto procesal en este asunto, motivo por el que no es dable reconocerse personería a su apoderado para intervenir, dado que a la fecha no ha surgido la legitimación que permita intervenir sobre las decisiones judiciales. Por tanto, se negará la solicitud de reconocer personería.

De otro lado, teniendo en cuenta que se hizo referencia a la remisión al juzgado de origen de la documentación necesaria para el secuestro del vehículo embargado, al estar ya decretado el secuestro del mismo, se dispondrá oficiar al Juzgado Quince Civil Circuito de Cali para que se sirvan remitir con destino a esta dependencia, la documentación recepcionada por ellos y que obedezca a asuntos relativos a este proceso.

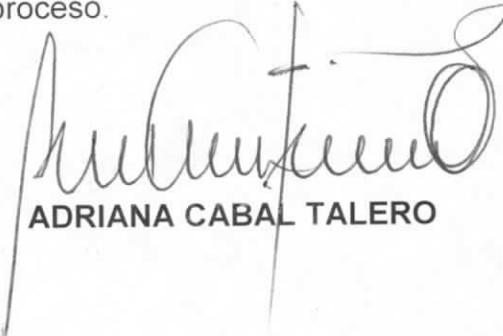
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1°.- **NEGAR** la solicitud de reconocimiento de personería, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2°.- **ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali solicitando se sirva remitir con destino a esta dependencia, la documentación recepcionada que obedezca a asuntos relativos a este proceso.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

